

Noviembre 20, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del jueves veinte de noviembre de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/22/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Alexandra Herrera Corona y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----

En cuanto al recurso de revisión con número de expediente 65/ST-05/2014, el Sujeto Obligado informó mediante oficio que había proporcionado la información materia de la solicitud al hoy recurrente, dado esa circunstancia el estado procesal no permite sea resuelto en la presente sesión, por lo que deberá procederse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Por otro lado, en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 126/SOAPAP-07/2014 y su acumulado 191/SOAPAP-12/2014, la Ponencia determinó realizar un estudio más exhaustivo de las constancias que obran en el expediente de mérito, por lo que propone su análisis y resolución para una sesión posterior.-----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 22/14.20.11.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria CAIP/22/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos: -----

I.Verificación del quórum legal.-----

II.Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----

III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 38/CCONVPUE-01/2014 y su acumulado 135/COyPAR-02/2014.---

IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 211/PSI-01/2014.-----

V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 229/BUAP-29/2014.-----

VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 245/AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-03/2014.-----

VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 246/OTE-05/2014.-----

VIII. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 38/CCONVPUE-01/2014 y su acumulado 135/COyPAR-02/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutorio proponen lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado en términos del considerando SEPTIMO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días

Noviembre 20, 2014

hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó, que el Sujeto Obligado era Convenciones y Parques. Los recurrentes, en esencia solicitaron información sobre las empresas franquiciarias que el Gobierno del Estado ha firmado desde dos mil once a la fecha, el monto que se ha destinado para la adquisición de los derechos de posesión de marca de las mismas que operan en parques estatales, nombre y monto anual de las ganancias obtenidas, dónde se encontraban instaladas, así como copia de los contratos. Por parte del sujeto Obligado se manifestó que parte de la información solicitada tenía el carácter de reservada lo anterior en virtud de que al dar a conocer la información relativa a las unidades de servicio en la modalidad de franquicia, se pondría en riesgo su patrimonio, toda vez que se tenían suscritos convenios de confidencialidad y de adquisiciones, poniendo a su disposición la versión pública de la información solicitada previo pago de los derechos. Asimismo, proporcionó el nombre de las franquicias adquiridas, su ubicación y la fecha de celebración del contrato. Dentro del recurso de revisión los recurrentes expresaron como motivos de inconformidad la negativa de proporcionarle la información bajo el argumento que se encuentra reservada, aunado a que pretende cambiar la modalidad de entrega y evadir su responsabilidad de entregar la información, aunado al hecho que no se detalló el monto que costó la compra de los derechos de cada una de las franquicias, información que refiere al ejercicio de recursos públicos y que al ser una transacción que ya se había terminado no afectaba la operación de los establecimientos en cuestión. Dentro del informe con justificación el Sujeto Obligado ratificó la existencia de un Acuerdo de Reserva relativo a las Unidades de Servicio en Modalidad de Franquicias, y que el darla a conocer, provocaría pérdidas económicamente considerables, mismas que pondrían en riesgo la existencia de esa Entidad, aunado que contiene datos personales y se encontraba relacionada al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado. El Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que, procediendo un breve análisis de la ponencia reiteraba que a efecto de corroborar lo aseverado por el Sujeto Obligado y el contenido de los contratos de adquisición relativos a las unidades de servicio en su modalidad de Franquicias, se ordenó traer a la vista los mismos, los cuales obran en el secreto de esta Comisión, apreciándose el contenido y los términos bajo los que estaban elaborados los mismos, específicamente las cláusulas relativas a la confidencialidad a que se obligaron las partes y las de penalidad en caso de incumplimiento de las primeras, con lo cual se arribó a la certeza que contenían información que de ser proporcionada esto traería como consecuencia que se hiciera del dominio público el contenido, términos, condiciones y medidas de seguridad en ellos contenidos, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que incurriría el Sujeto Obligado. Sin que pase inadvertido para esta Comisión que la información que alude ostenta el carácter de confidencial, ya que se encontraba dentro del supuesto que establece el artículo 38 fracción II de la Ley de la Materia, ya que de proporcionar la información solicitada se afectaría el bien jurídico tutelado que es el patrimonio del Sujeto Obligado y como consecuencia del mismo, su estabilidad y hasta su propia existencia. Concomitante a lo anterior, resultan aplicables los artículos que van del 82 al 86 de la Ley de la Propiedad Industrial, de los que se desprende que el secreto industrial constituye un tipo de información utilizada de manera continua en las operaciones industriales o de fabricación de las empresas, casi siempre se refiere a la producción de bienes y servicios o una prestación de servicios; puede referirse también a la venta de bienes u otras operaciones relativas a los sistemas contables utilizados en la empresa, cuyo elemento esencial lo constituye el hecho de que sea información o conocimiento secreto, reservado, confidencial o no circulable. Asimismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es tajante al considerar como información confidencial, entre otras, la información protegida por el secreto industrial, y más aún, el hecho de establecer que no resulta necesario acuerdo alguno que la clasifique como tal; bajo

Noviembre 20, 2014

esa tesitura, si bien es cierto el Sujeto Obligado realizó el acuerdo de clasificación correspondiente, también lo es que éste resulta innecesario a la luz de lo establecido por la Ley de la Materia, que no requiere acuerdo alguno para considerarla como tal. Aunado al hecho que existe prohibición expresa para proporcionarla o hacerla pública. Resultan inatendibles las manifestaciones realizadas por la segunda de los recurrentes, relativas a que no se detalló el monto que costó la compra de los derechos de cada una de las franquicias que tiene el Gobierno del Estado, si esa información se refiere al ejercicio de recursos públicos y que al ser una transacción que ya se terminó no afecta la operación de los establecimientos en cuestión; toda vez que resultan aplicables los dispositivos legales y argumentaciones realizadas con antelación, que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, aunado al hecho que los contratos de franquicias no pueden considerarse como “transacciones terminadas” como erróneamente lo afirma la recurrente, en virtud que si bien es cierto éstos ya fueron celebrados en fecha cierta y determinada, también lo que es que están sujetos a plazos durante los cuales estarán vigentes los mismos, y por ende, los contratantes se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las cláusulas pactadas, incluyendo las relativas a la confidencialidad a que se obligaron las partes y las de penalidad en caso de incumplimiento de las primeras, so pena de incurrir en responsabilidad civil y penal. Por otra parte, los contratos de franquicia contienen información como son la fecha de celebración del mismo, quienes son las partes contratantes, su objeto, el plazo del mismo, las causas de terminación anticipada del contrato, la legislación aplicable, la jurisdicción y tribunales competentes, datos que no se encuentran dentro de las hipótesis previstas en los artículos 33 y 38 de la Ley de la Materia, pues de revelarse no causarían perjuicio al patrimonio o existencia de los contratantes y por tanto se considera información de libre acceso público. En virtud que la información solicitada por los recurrentes contiene información tanto reservada como de libre acceso al público, el Sujeto Obligado deberá realizar una versión pública de los contratos de franquicia, materia de la solicitud de información y que diera origen al recurso que nos ocupa, reservando la información confidencial a que se ha hecho alusión en apartados que anteceden, y ponerla a disposición de los recurrentes en la modalidad en la que le fuera solicitada, o en su caso, en la forma en que se halle la fuente en que se encuentra contenida la información, para dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado para efecto que proporcione la versión pública de los contratos de franquicia solicitados en la modalidad requerida por los recurrentes.-----

El Pleno resuelve:

“ACUERDO S.O. 22/14.20.11.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 38/CCONVPUE-01/2014 y su acumulado 135/COyPAR-02/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden día, el Comisionado Federico González Magaña, sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 211/PSI-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando

SÉPTIMO.-----

Noviembre 20, 2014

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión, para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución que se presentaba, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió al Partido Pacto Social de Integración su padrón actualizado de militantes. El Sujeto Obligado respondió manifestando fundamentalmente que, toda vez que la solicitud había sido dirigida a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Pacto Social de Integración Partido Político, no podía responder a la solicitud en términos legales porque no contaba en su estructura con esas autoridades y que no tenía la certeza a qué autoridad se quería referir. El recurrente, interpuso el recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad esencialmente que, del texto de la solicitud podía conocerse a qué autoridad había dirigido su solicitud y que en caso de que hubiera existido dudas, debió requerirlo para que aclarara su solicitud o en su caso, transferir la misma o bien, orientarlo acerca de la ubicación de la autoridad competente. Asimismo señaló que, debió de informarle que no era competente, resultando grave que el Sujeto Obligado no conociera el procedimiento para otorgar acceso a la información pública, pues aun cuando no contara con unidad de acceso debió darle trámite a su solicitud y otorgar respuesta. También señaló que, la información solicitada no podía considerarse confidencial, porque el nombre de los militantes que comparten la ideología política en un Partido Político y han solicitado su afiliación, se han colocado en una posición diferente a la que tenían y en su caso, si contenía información confidencial podía emitirse una versión pública. Agregó que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el padrón de militantes de los partidos políticos es información pública, toda vez que lejos de transgredir la esfera de los particulares, los beneficia ya que hace posible identificar casos de doble afiliación o transfuguismo político. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó fundamentalmente que, los hechos señalados por el solicitante no actualizaban ninguna de las hipótesis a que se refería el artículo 78 de la Ley en la materia. Agregó que, la solicitud que motivare el presente recurso de revisión no fue dirigida al Sujeto Obligado y que de darle trámite se vulneraría el principio de legalidad, ya que no eran competentes. También señaló que, el ahora recurrente ocultó su papel de representante de partido político ante la autoridad electoral y que las tesis citadas no tenían aplicación porque en ninguna forma se le negó información. El estudio realizado por esta Ponencia considero que, el Sujeto Obligado tiene la obligación de atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, entendiendo por esta todo archivo, registro o dato contenido que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, siempre, excepto aquella que sea de acceso restringido. En el particular, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado señaló que no podía proporcionar la información requerida debido a que la misma le fue solicitada a un Sujeto Obligado distinto. Al respecto debe señalarse que dicho argumento resulta insuficiente para que se exima de la obligación de proporcionar la información solicitada, toda vez, que si bien es cierto el escrito mediante el que el hoy recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública, se encontraba dirigido a la Comisión, también lo es que, en líneas posteriores señalaba a la "Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de Pacto Social de Integración Partido Político", que el escrito respectivo fue presentado ante el Sujeto Obligado, y recibido por este y que, de conformidad con lo que establece el artículo 61 de la Ley de la materia, corresponde a los Sujetos Obligados designar a través de sus titulares a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, por lo que fue correctamente presentada su solicitud, por lo que el Sujeto Obligado debió de proporcionar la información solicitada. Asimismo debe

Noviembre 20, 2014

señalarse que, el examen de la solicitud de información que motivó el presente recurso, permite advertir cuál es la información que solicitó la hoy recurrente, siendo que el propio Sujeto Obligado quien pudo establecer la aclaración en el informe respecto del acto o resolución recurrida ya que la información obra en los archivos del Sujeto Obligado. De lo anterior resulta que, el Sujeto Obligado en el particular cuenta con la información a que se refieren la solicitud de acceso a la información pública, que constituye el antecedente del presente medio de impugnación, además de tratarse de información de libre acceso público en términos de lo que establece nuestra Ley, resultando por tanto competente para proporcionar la información solicitada, sin que resulta necesario el análisis de su confidencialidad por no haber sido manifestado así por el Sujeto Obligado en la respuesta que proporcionó a la presente solicitud de información. Asimismo debe señalarse que, de conformidad con lo que establece el diverso 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para presentar una solicitud de acceso no es necesario justificar personalidad jurídica alguna, por lo que resultan irrelevante la calidad de representante de partido político del hoy recurrente, para la atención de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa. Derivado de lo anterior, esta Ponencia propuso al Pleno REVOCAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que se proporcione al recurrente la información solicitada.-----

En uso de la palabra la Comisionada Alexandra Herrera Corona recalcó que a partir de la nueva Ley de la materia, vigente a partir del primero de enero del dos mil doce, los Partidos Político ya eran Sujetos Obligados por la Ley, por lo que el Partido Político Pacto Social de Integración y cualquiera que sea, que responda que no tenga Unidad Administrativa de Acceso a la Información, pues no es de ninguna manera de considerarse, puesto que una cuestión administrativa no puede estar por encima de un derecho constitucional como lo es el acceso a la información pública. Además agregar que el padrón de militantes que contiene nombre, fecha de afiliación y entidad de residencia, es ya por la Ley General de Partidos Políticos una información pública, por lo que era de señalarse al Sujeto Obligado que en términos del numeral 54 fracción V de la Ley de la materia, ajustara su actuar a lo que señalaba la citada legislación a efecto de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública que genere, administre o posea. Ese es el comentario para hacerle hincapié a todos los Partido Políticos y en especial a este que ocupa el presente recurso.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 22/14.20.11.14/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 211/PSI-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 229/BUAP-29/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 22/14.20.11.14/04.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de

Noviembre 20, 2014

revisión.-----
SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Hinie Pérez Hernández cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----
TERCERO: ADMISIÓN. Del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el agravio consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada. En ese sentido, se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a lo que el sujeto Obligado contestó que había entregado la información a la hoy recurrente. Así las cosas, a fin de no dejar en estado de indefensión a la promovente se ordenó dar vista con las manifestaciones vertidas por la autoridad. La recurrente manifestó que estaba conforme con la respuesta otorgada, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Al caso en concreto, se desprende que se ha actualizado la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, toda vez que el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente dejando sin materia el recurso, en virtud de que el agravio lo fue la falta de respuesta. Por lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos sobreseer el presente recurso de revisión con número de expediente 229/BUAP-29/2014.-----
CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 245/AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-03/2014.-----

El Pleno resuelve:-----
ACUERDO S.O. 22/14.20.11.14/05.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----
SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Víctor Hugo Huerta Juárez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----
TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Noviembre 20, 2014

Información Pública del Estado, se advierte que de las constancias que integran el expediente que el recurso de revisión presentado por el recurrente fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que dicho medio de impugnación fue presentado el día tres de noviembre de dos mil catorce, dicho término venció el diez de noviembre del año en curso; mediando entre ambas fechas como días inhábiles el ocho y nueve de noviembre del año en curso; cabe mencionar que no existe constancia en autos que el hoy recurrente haya comparecido de forma personal a ratificar el medio de impugnación en el que se actúa, toda vez que tiene su domicilio en el lugar de residencia de esta Comisión; por lo tanto y toda vez que no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley de la materia y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica sin que el hoy recurrente lo haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 245/AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-03/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 246/OTE-05/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 22/14.20.11.14/06.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. José Enrique Sánchez Márquez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que de las constancias que integran el expediente que el recurso de revisión presentado por el recurrente fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema electrónico INFOMEX y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que dicho medio de impugnación fue presentado el día tres de noviembre de dos mil catorce, dicho término venció el diez de noviembre del año en curso; mediando entre ambas fechas

Noviembre 20, 2014

como días inhábiles el ocho y nueve de noviembre del año en curso; cabe mencionar que si bien en el sistema INFOMEX se advierte la leyenda "Recurso de Revisión Ratificado", no existe archivo adjunto de la ratificación en el que obre la firma del recurrente, tal y como puede apreciarse de las constancias que corren agregadas en autos, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que dicho medio de impugnación tenga vida jurídica de conformidad con la Ley de la materia, sin que éste se haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 246/OTE-05/2014.----- **CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----

VIII. En relación al último punto del orden del día relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que se encontraban inscritos dos puntos, el primero de ellos relativo a la aprobación de los estados financieros y comportamiento presupuestal de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, correspondiente al mes de octubre de dos mil

catorce.-----
El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 22/14.20.11.14/07.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos los estados financieros y comportamiento presupuestal del mes de octubre del año dos mil catorce, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado."-----

El segundo punto inscrito en asuntos generales corresponde a la aprobación del segundo período vacacional correspondiente al año dos mil catorce, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, del dieciocho de diciembre del año en curso al dos de enero de dos mil quince, reanudando labores el día cinco de enero de dos mil quince.-----

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 22/14.20.11.14/08.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos el segundo período vacacional correspondiente al año dos mil catorce, del dieciocho de diciembre del año en curso al dos de enero de dos mil quince. En ese sentido, se deberán suspender los términos en los procedimientos en trámite, tanto de recursos de revisión como solicitudes de acceso presentadas ante esta Comisión."-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con veinticuatro minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

Noviembre 20, 2014

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO